

## II. Administración Civil del Estado

### Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

783

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de la Empresa "Nueva Rioja, S.A." de Logroño, suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

#### ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 2 de marzo de 1984.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social

#### CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO EMPRESARIAL DE LA EMPRESA "NUEVA RIOJA, S.A."

Artículo 1.— Objeto.— El presente Convenio Colectivo tiene por objeto la regulación de las relaciones laborales entre la empresa "Nueva Rioja, S.A." y sus trabajadores, sin más excepciones que las señaladas en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores en su art. 1.3 y aquel personal cuya relación laboral tenga carácter especial, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 del citado Estatuto.

Artículo 2.— Ambito territorial.— Las normas pactadas en este Convenio serán de aplicación al único centro de trabajo que la Empresa tiene establecido en Logroño, cuya actividad se dedica a la edición de prensa diaria.

Artículo 3.— Ambito personal.— El presente Convenio afectará al personal fijo de plantilla incluido en las categorías profesionales que figuran en el anexo.

Artículo 4.— Vigencia.— El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 1984.

Artículo 5.— Duración y prórroga.— La duración del presente Convenio será de un año a contar desde el 1 de enero de 1984 y quedará prorrogado tácitamente por sucesivos períodos anuales, de no ser objeto de denuncia por una de las partes, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento.

Artículo 6.— Comisión Paritaria.— Se crea una Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación del Convenio, que está compuesta por los siguientes señores miembros:

—En representación de la Empresa: D. Víctor Tamayo Orodea y D. Francisco Calleja Martínez.

—En representación de los trabajadores: D. Blas Terroba San Román y D. Raúl Gironés Ortega.

En casos de ausencia, los miembros designados serán sustituidos por la Empresa o por el Comité de Empresa, según corresponda.

Expresamente se conviene que todas las cuestiones que sobre la interpretación del Convenio, puedan surgir, así como las de su cumplimiento, serán sometidas a la citada Comisión que resolverá de común acuerdo lo precedente.

Artículo 7.— Trabajos de categoría superior.— El personal que en caso de necesidad perentoria y corta duración realice trabajos de la categoría inmediata superior a aquélla en que esté clasificado, será remunerado con la retribución asignada a la categoría circunstancialmente desempeñada durante este período.

Artículo 8.— Fiestas.— Tendrán la consideración de fiestas abonables y no recuperables, las correspondientes a los días 25 de diciembre, 1 de enero, Compus Christi y Viernes Santo, adelantándose los turnos de trabajo los días 24 y 31 de diciembre como ya es costumbre en la Empresa.

Artículo 9.— Jubilación.— Todo el personal que cumpla 65 años de edad y tuviese una antigüedad mínima de 20 años contados desde la fecha de su ingreso, será jubilado a petición o por decisión de la Empresa con una compensación económica independiente y complementaria de la que pueda corresponderle por la Seguridad Social, consistente en la diferencia de lo que perciba por todos los conceptos hasta cubrir el total de las remuneraciones que en activo le correspondiese en la fecha de jubilación. A este beneficio sólo tendrán derecho los trabajadores que perteneciesen a la plantilla de la Empresa en fecha 1 de diciembre de 1964.

Artículo 10.— Salarios.— De mutuo acuerdo las partes acuerdan fijar un aumento del 8 por 100 sobre la masa salarial de 1983, del que un 7,5 por 100 se aplicará proporcionalmente sobre la Tabla Salarial que ha venido rigiendo durante dicho año, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 47 de 28 de abril de 1983 y el 0,50 por 100 restante absorberá básicamente los aumentos que se produzcan por ascensos de categoría, incrementos de concepto de antigüedad y premios por años de permanencia continuada en la Empresa.

En su consecuencia, la Tabla Salarial que comprende las distintas categorías profesionales regirá a partir del día 1 de enero de 1984 y será la que figura como anexo al presente Convenio.

Los sueldos y salarios que en ella se recogen servirán de módulo para el cálculo de los complementos salariales que legalmente procedan.

Artículo 11.— Cláusula de revisión.— En el caso de que el Índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase al 31 de diciembre de 1984 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1983 superior al 8 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate dicha circunstancia, en el exceso de la indicada cifra sobre el porcentaje real de aumento que se haya podido producir en la masa salarial de 1984 respecto de la de 1983. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1984 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1984.

Artículo 12.— Horas extraordinarias.— Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto sobre la materia en el Capítulo VI, art. 13, del Acuerdo Interconfederal 1983.

Artículo 13.— Nocturnidad.— Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, tendrán una retribución específica incrementada en un 25 por 100 sobre el salario base. En aquellos casos en que solamente se realice parte de la jornada durante el período citado, si se trabaja más de una hora y menos de tres, el 25 por 100 se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas entre dichas horas. Si se realizan más de tres horas en período nocturno se aplicará el 25 por 100 al salario base de toda la jornada y si se trabaja menos de una hora no se percibirá el complemento de trabajo por nocturnidad.

Artículo 14.— Comité de Empresa.— El Comité de Empresa, en materia de su específica competencia, será el único portavoz válido entre los trabajadores y la Empresa, debiendo ésta dirigirse a dicho órgano representativo y colegiado para cualquier asunto que pudiere afectar a las relaciones laborales entre las partes.